

JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS LIII LEGISLATURA 2015-2018



OF. JPYG/2°AÑO/0043/2016 Cuernavaca, Mor., a 07 de octubre de 2016.

LIC. EDGAR EUGENIO CAMACHO NÁJERA DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO PRESENTE

Por instrucciones del diputado Julio Espín Navarrete, Presidente de la Junta Política y de Gobierno, en relación a su atento oficio UDIP/LIII/AÑO2/779/IX/2016, de fecha 07 de los corrientes, en el que solicita se remita a esa Unidad, la información pública correspondiente al mes de septiembre del año 2016, para ser publicada en el Portal de Transparencia del Congreso del Estado, me permito enviar a usted cuatro actas de la Sesión de la Junta Política y de Gobierno correspondiente al mes de septiembre de 2016.

Asimismo, le remito copia del siguiente dictamen:

Dictamen que resuelve la solicitud de Juicio Político presentada por los Ciudadanos Evelia Clara Saldívar y Yan Toral Vargas en contra de los magistrados Doctor en Derecho Miguel Ángel Falcón Vega, la Licenciada Bertha Rendón Montealegre y la Licenciada María del Carmen Aquino Celis, integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como al Licenciado Norberto Calderón Ocampo.

Igualmente le informo que no hay Declaratorias de Procedencia e Improcedencia de Juicios Políticos que emite el Congreso y las resoluciones que sobre la misma efectúe el Tribunal Superior de Justicia.

Sin otro particular, quedo de usted.

PODER LEGISLATIVO DEL

ESTADO DE MORELOS

ATENTAMENTE

3 OCT 2016

LIC. ANTOLÍN ESCOBAR CERVANTES

NIDAD DE ACCESSECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO

INFORMACION PUBLICA

'RESIDENCIA DE LA JUNT.

"Año del Centenario de la Soberana Convención ITICA Y DE GOBIERAS." Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016'



A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por los ciudadanos EVELIA CLARA SALDIVAR E YAN TORAL VARGAS, en contra de los Licenciados MIGUEL ÁNGEL FALCÓN VEGA, NORBERTO CALDERÓN OCAMPO y BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, en su carácter de Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por lo que los diputados que integran el cuerpo colegiado antes citado, con fundamento en lo que dispone el artículo 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se emite el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Por escrito recibido con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, los ciudadanos EVELIA CLARA SALDIVAR e YAN TORAL VARGAS presentaron queja y/o denuncia en contra de los licenciados MIGUEL ÁNGEL FALCÓN VEGA, NORBERTO CALDERÓN OCAMPO y BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, en su carácter de Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

2.- Con fecha diez de mayo del año en curso, ante la Licerciada Nayvid María del Carmen Cruz Torres, Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, comparecieron los CC. Yan Toral Vargas, y la C. Evelia Clara Saldívar, a ratificar el escrito de queja y/o denuncia de Juicio presentado el tres de mayo del actual, arriba indicado. Asimismo, dijeron ratificar el escrito presentado "el

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"







escrito de ampliación de denuncia que se presentara el día de hoy", el decir, diez de mayo del actual.

- 3. Por escrito presentado ante la Comisión de Gobernación y Gran Jurado el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, los CC. **EVELIA CLARA SALDIVAR** e **YAN TORAL VARGAS** ampliaron su queja y/o denuncia inicial, incluyendo a la Magistrada MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS, entre los servidores públicos denunciados
- 4.- Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis formula diversas manifestaciones y solicita se le dé el trámite correspondiente al Juicio Político, ya referido.
- 5. Con fecha 31 de mayo de 2016, los CC. EVELIA CLARA SALDIVAR e YAN TORAL VARGAS, ratificaron ante el Licenciado CARLOS HERNANDEZ ADAN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, su escrito de denuncia de Juicio Político presentado el día tres de mayo de dos mil dieciséis, así como el escrito de ampliación de fecha diez de mayo del actual y el escrito presentado el día 27 de mayo también del año en curso.
- 6.- Con fecha 10 de junio del año en curso, esta Junta Política y de Gobierno recibió el oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/681/16, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual remitió el escrito de ampliación de denuncia de juicio político presentado por los ciudadanos EVELIA CLARA SALDIVAR e YAN TORAL VARGAS.
- .- El escrito inicial de denuncia de Juicio Político fue recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 15 de agosto del año en curso, mediante oficio número CGYG/JEN/133/08/2016, suscrito por la Lic. NAYVID MARIA DEL CARMEN CRUZ TORRES, Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, por lo que es a partir de haberse recibido el escrito inicial de la denuncia del Juicio Político, en

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016" http://www.congresomorelos.gob.mx



esta Junta Política y de Gobierno, en que se contabiliza el plazo establecido por el artículo 16 fracción III segundo párrafo de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que este órgano colegiado resuelva lo conducente.

MATERIA DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA

Los quejosos y/o denunciantes, sustancialmente se duelen de lo que consideran una resolución jurisdiccional indebidamente fundada y motivada, desplegando argumentos tendentes a revelar las deficiencias de la decisión adoptada por los mencionados servidores públicos, así como la posterior conducta evasiva de la justicia en que dicen han incurrido el imputado; refiriendo las garantías individuales que estiman conculcadas en su agravio.

Argumentos que, por cuestión de economía procesal, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, pues forman parte del expediente legislativo correspondiente.

COMPETENCIA

La Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, es competente para conocer y dictaminar la presente denuncia de Juicio Político, y su correspondiente ampliación, interpuestas por los ciudadanos **EVELIA CLARA SALDIVAR e YAN TORAL VARGAS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"

http://www.congresomorelos.gob.mx

A VA





En este apartado se procederá al estudio de los requisitos de procedencia en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es:

a) Si la denuncia fue ratificada dentro de los tres días siguientes a su presentación ante la Secretaría del Congreso del Estado de Morelos.

Al respecto., el numeral 16, Fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, taxativamente preceptúa:

"Artículo 16. El juicio político se desahogará conforme al siguiente procedimiento:



La denuncia será presentada ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación, deberá ser ratificada ante la misma Secretaría, y en la siguiente Sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente.

Referente a lo anterior, es importante precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, entre otros criterios, en el "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales", a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, en cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"









Igualmente, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los Magistrados sometidos a cualquier procedimiento administrativo, disciplinario o legislativo, sostuvo en su jurisprudencia (vinculante para el Estado Mexicano), que éstos no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria, sino que deben gozar del derecho a un **debido proceso** y de las garantías judiciales que permitan la defensa adecuada ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual se garantiza su independencia.

Al respecto, es importante precisar que el derecho humano de debido proceso se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preceptúa: "... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...", lo que se interpreta que en todos los actos, administrativos, legislativos y iúrisdiccionales, deben atenderse dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional, constituidos por la existencia de un proceso seguido ante autoridad competente previamente establecida, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.

En tal contexto, este órgano político, en respeto irrestricto al derecho humano del debido proceso, debe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de la denuncia o queja intentada, entre otros, si la denuncia fue ratificada dentro de los tres días siguientes a su presentación ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"

http://www.congresomorelos.gob.mx

1





Morelos, tal y como lo exige el 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos arriba citado. Lo anterior, a fin de garantizar un efectivo acceso a la justicia, aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad cuya finalidad es la tutela de derechos, por lo que, en lo conducente, debe observarse el debido proceso en lo que atañe a las reglas que lo regulan.

En este orden de ideas, una vez analizada la fecha de interposición de la denuncia y su ratificación ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso, es procedente determinar que la multicitada ratificación se hizo de manera EXTEMPORÁNEA.

En efecto, por escrito recibido con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, los ciudadanos EVELIA CLARA SALDIVAR e YAN TORAL VARGAS presentaron queja y/o denuncia; asimismo, por escrito recibido con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, los CC. EXELIA CLARA SALDIVAR e YAN TORAL VARGAS presentaron ampliación a la queja y/o denuncia antes referida, por lo que el término de tres días para ratificarlas inició, para la primera, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, concluyendo el día diez de mayo de dos mil dieciséis, dado que se descuentan los días cinco y seis de mayo que fueron inhábiles en el Congreso del Estado, así como los días sábado siete y domingo ocho de mayo, que son inhábiles por ser días no laborables, y para la segunda, inició, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, concluyendo el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Así las cosas, según consta en las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, que los denunciantes o que osos CC. EVELIA CLARA SALDIVAR y YAM TORAL VARGAS, ratificaron el día 31 de mayo de 2016, ante el Licenciado CARLOS HERNANDEZ ADAN,

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"







Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, sus escritos de denuncia de Juicio Político presentados el día tres de mayo de dos mil dieciséis, así como el escrito de ampliación de fecha diez de mayo del actual y el escrito presentado el día 27 de mayo también del año en curso. Es decir, la ratificación de la denuncia de juicio político, como de su ampliación, no se efectuó dentro del plazo legal de tres días establecido por el artículo 16 Fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual venció el de la denuncia, el día diez de mayo de dos mil dieciséis, y el de la ampliación de la denuncia, el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, al haber efectuado la ratificación al el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios hasta el treinta y uno de mayo del incuestionable es que dicha ratificación resulta EXTEMPORÁNEA.

A mayor abundamiento, el simple establecimiento y análisis de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo del asunto planteado por los denunciantes no constituye, en sí mismo, ufia violación a derecho humano alguno, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta función y efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad para los asuntos de carácter formal y materialmente jurisdiccionales o de cualquier otra índole; de forma que, si bien es cierto, a esta autoridad legislativa le corresponde resolver efectiva, fundada y motivadamente el asunto planteado x, en su caso, proveer la reparación adecuada, también es verdad, que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos/deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de la denuncia o queja intentada. En este sentido, el hécho de que el

> "Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"







orden jurídico mexicano prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades analicen el fondo de los argumentos propuestos no constituye, en sí mismo, una violación a derecho humano alguno.

En virtud de las consideraciones anteriores, al no haberse ratificado tanto la queja y/o denuncia dentro del término legal, ante la autoridad facultada para ello, procede **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la **queja y/o denuncia, así como sus ampliaciones**, interpuestas por los ciudadanos **EVELIA CLARA SALDIVAR e YAN TORAL VARGAS**; lo anterior, con fundamento en el artículo 16 Fracción III, párrafo segundo, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No pasa desapercibido para esta Junta Política y de Gobierno, que con fecha diez de mayo del año en curso, los denunciantes **EVELIA CLARA SALDIVAR e YAN TORAL VARGAS**, ratificaron ante la Licenciada Nayvid María del Carmen Cruz Torres, Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, su escrito de queja y/o denuncia presentado el tres de mayo del actual. Asimismo, dijeron ratificar "el escrito de ampliación de denuncia que se presentara el día de hoy", es decir, el mismo día diez de mayo del actual. La autoridad facultada para recibir la ratificación referida lo es la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, atento a lo establecido por el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, arriba citado, y no la Secretaría Técnica de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no aparece ningún escrito que los denunciantes hayan presentado el día 10 de mayo de 2016, al que se hace referencia en la citada ratificación. Corre agregado a las actuaciones, un escrito de ampliación de denuncia, fechado el 10 de mayo, pero fue presentado hasta el día 16 de mayo de 2016, ante el Presidente de la Comisión de

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016" http://www.congresomorelos.gob.mx 1





Gobernación y Gran Jurado, según se aprecia en el sello fechador. A juicio de esta Junta Política y de Gobierno, la ratificación de la denuncia del Juicio Político efectuada ante una funcionaria distinta a la facultada por el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, carece de eficacia jurídica.

- **b)** A fin de no dejar a los denunciantes en estado de indefensión, se procederá a calificar:
 - a. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la ley.
 - b. Si los denunciados son considerados sujetos de juicio político.
 - c. Si la conducta atribuida corresponde a las descritas en el artículo 10 del mismo ordenamiento.
 - d. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

due en el escrito inicial, así como su correspondiente ampliación, los promoventes no precisan la vía ni la responsabilidad que estiman exigible a los citados servidores públicos, al invocar simultáneamente diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución Política de esta entidad federativa; e, incluso, varios preceptos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (llamándola erróneamente Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), que regulan instituciones jurídicas distintas; y, si bien es verdad, todas tienen en común regular la responsabilidad derivada del cargo, empleo o función pública encomendada, también es verdad, que cada una de





"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"



ellas tutela distintos valores jurídicos y tiene también disímbolas exigencias, procedimientos y autoridades competentes.

Situación anterior, que no es posible suplir en su deficiencia, al ser el procedimiento que nos ocupa de estricto derecho, conforme lo dispone el artículo 15 del cuerpo normativo en cita.

Razón por la cual, se considera que la queja o denuncia presentada es improcedente.

No obstante lo anterior, a continuación se examinara si los denunciantes cumplen con las premisas establecidas por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- 1. A juicio de los suscritos, los denunciantes cumplen con los requisitos que señala el artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el escrito de denuncia señala el nombre de la autoridad a quien va dirigida, teñalan debidamente el lugar y fecha de la presentación del escrito de QUEJA Y/O DENUNCIA, así como el nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos denunciados; señalan también domicilio para oír y recibid notificaciones notificaciones; Asimismo, adjunto a su denuncia los elementos de prueba que considero pertinentes y finalmente, su escrito inicial y ampliación fueron debidamente firmados por los quejosos denunciantes.
- 2. Los denunciados son sujetos de juicio político al ejercer el cargo de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, lo anterior de conformidad con lo que disponer los artículos 134 de la Constitución Política Estatal y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"





3. En este apartado es oportuno mencionar que se analizará si la conducta atribuida corresponde a las descritas en el artículo 10 del mismo ordenamiento.

Bajo esta perspectiva es importante precisar que lo narrado en los citados escritos, en esencia, se refiere a diversos hechos realizados por Magistrados en ejercicio de su función jurisdiccional, esto es, el dictado de una resolución en materia penal que decreta la sustitución de medida de prisión preventiva por la de garantía a favor del imputado, derivado de la comisión del delito de Homicidio Culposo.

Al respecto, es importante puntualizar que no se configura la causal de responsabilidad política de los Magistrados y Jueces, argumentando ejercicio indebido de su función jurisdiccional, esto es, cuando se hace depender de la incorrecta aplicación de un precepto legal susceptible de interpretación, porque en tal hipótesis no existe una violación expresa al texto de una ley, ya que el criterio jurídico del juzgador está protegido por el principio de independencia judicial y, por tanto, su actuación en tales circunstancias sólo puede impugnarse a través de los recursos o medios de defensa expresamente previstos para tal propósito, y no mediante un procedimiento de juicio político. De ahí que esta unta Política del H. Congreso del Estado de Morelos al conocer de una queja y/o denuncia de responsabilidad por actos u omisiones en perjuicio de interese públicos fundamentales y de su buen despacho no pueda sancionar a quien en realidad no se aparta, sino elige una de las posibles interpretaciones de una norma, porque en este caso, más que reprochar a los juzgadores un desconocimiento de la legislación, cuestionaría su criterio jurídico.

A mayor abundamiento, los **principios básicos relativos a la independencia de la judicatura**, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milan del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, en la parte que aquí interesa, es del tenor literal siguiente:

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016" http://www.congresomorelos.gob.mx 1







"... Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

De lo vertido con antelación, se concluye que la responsabilidad exigida mediante juicio político, no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder administrativamente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque ni del propio Pacto Federal ni de las leyes secundarias, se incluye la labor jurisdiccional, propiamente dicha, dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad administrativa, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares.

Además, si bien la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordenamiento en el que se sustenta la queja Vo

> "Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016" http://www.congresomorelos.gob.mx

X



denuncia presentada, dispone en su artículo 1 que entre los sujetos de esa Ley se encuentran los servidores públicos de los Poderes del Estado, ello significa que las hipótesis ahí vertidas se verificarán a quien puede atribuírsele responsabilidad, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

A juicio de esta Junta Política y de Gobierno, no pueden constituir materia del procedimiento de Juicio Político, las consideraciones establecidas en las actuaciones jurisdiccionales ni en las resoluciones emitidas por un tribunal jurisdiccional, pues esta Junta Política y de Gobierno, coincide con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, bajo el número de registro 1808/64, que a continuación se transcribe:

"Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 55/2004

Página: 1155

JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"







injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden.

Controversia constitucional 328/2001. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 18 de noviembre de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de agosto en curso, aprobó, con el número 55/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Nota: El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo reiteró las consideraciones de los votos particulares que formuló en las controversias constitucionales 26/97, 9/2000 y 33/2001, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999; XIV, agosto de 2001 y XVII, abril de 2003, páginas 763, 755 y 716, respectivamente."

Por otra parte, no se acredita, ni presuntivamente, la afectación causada a la sociedad en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, limitándose a señalar, en todo caso, perjuicio a su persona en particular y no de afectación general, lo que es contrario a la esencia de los procedimientos de juicio político.

No debe pasar por alto la circunstancia que aun cuando los denunciantes señalan conductas que consideran lesivas en su perjuicio, lo cierto de las cosas, es que no se advierte que las

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"



conductas imputadas actualicen alguna causal de juicio político de las que prevé el artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esto se considera de esta forma, porque amén que los denunciantes no mencionan que vía ni el tipo de responsabilidad que le imputa a los magistrados denunciados, es menester señalar que por cuanto hace a la responsabilidad exigida en este caso, a través del juicio político, ha quedado claro que las consideraciones jurídicas de las resoluciones judiciales no puedan analizarse a través del juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del poder judicial al invadir la esfera de competencia del Poder Judicial.

SENTIDO DEL DICTAMEN

Por las consideraciones arriba expuestas, y al no colmarse los requisitos establecidos por los artículo 16 fracción I y II inciso c) de la Ley Estatal de los Servidores Públicos, es procedente desechar la denuncia que se dictamina, pues como ha quedado de manifiesto con ampliación fueron antelación, la demanda y su ratificadas EXTEMPORANEAMENTE ante el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado; los hechos materia de la nisma, constituyen criterios jurídicos aplicados en resoluciones judiciales, que no se pueden combatir a través del juicio político, pues de hacerlo se vulneraría la independencia del poder judicial, y se invadiría su esfera de competencias, atento al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionado, y finalmente es procedente su desechamiento porque la denuncia no encuadra en ninguna de las causales estipuladas por el artículo 10 de la propia ley sancionadora invocada, razón por la cual resulta ocioso e innecesario, por cuestión de técnica jurídico-procesal, proseguir con el análisis al no colmarse en su totalidad los requisitos de procedencia previstos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consecuentemente, procede declarar la improcedendia de la queja

> "Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"



y/o denuncia, así como su correspondiente ampliación, interpuestas por los ciudadanos EVELIA CLARA SALDIVAR e YAN TORAL VARGAS.

En mérito de lo expuesto, la **Junta Política y de Gobierno** del H. Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA QUEJA Y/O DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO SU CORRESPONDIENTE AMPLIACIÓN, EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL FALCÓN VEGA, NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Y MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS, INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO.- Se desechan la queja y/o denuncia de responsabilidad administrativa, así como su correspondiente ampliación, promovida por los ciudadanos EVELIA CLARA SALDIVAR e YAN TORAL VARGAS, en contra de los Magistrados Miguel Ángel Falcón Vega, Norberto Calderón Ocampo, Bertha Leticia Rendón Montealegre y María del Carmen Aquino Celis, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por las razones expresadas en el presente documento.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, notifíquese el presente a los ciudadanas **EVELIA CLARA SALDIVAR e YAN TORAL VARGAS** en el domicilio indicado en su escrito de queja y/o denuncia.

Recinto Legislativo, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.







LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO

DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE PRESIDENTE

DIP. ALBERTÓ MARTÍNEZ GONZÁLEZ SECRETARIO DIP. CARLOS ALEKEDO ALANIZ ROMERO VOCAL

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO VOCAL

DIP. JAIME ALVAREZ CISNEROS VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR YAÑEZ MORENO

VOCAL

DIP. JESÚS ESCAMILLÁ CASARRUBIAS VOCAL DIP. FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ VOCAL

DIP. EDWIN BRITO BRITO VOCAL

DIP. MANUEL NAVA AMORES
VOCAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES VOCAL

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016" http://www.congresomorelos.gob.mx